

legios de Economistas de España», carnet que será visado por la Presidencia del Gobierno, en el que deberá adherirse la fotografía del interesado, y que podrá utilizar como salvoconducto y justificación del cargo, revistiendo tal documento la máxima autoridad para los actos oficiales a que el titular asista en el ejercicio de sus funciones.

Materias de carácter general referentes a la profesión

Art. 18. Las materias de carácter general que afecten a la profesión de Economistas serán de la incumbencia del Consejo, pudiendo, no obstante, los Colegios hacer las sugerencias al respecto que estimen pertinentes, previo requerimiento o no del Consejo.

Art. 19. Asimismo, será de la competencia del Consejo hacer las designaciones que corresponda en representación de la profesión de Economistas, en general, y en particular en aquellos casos en que la Corporación, Entidad u Organismo afectados que vaya a formar parte tal representación, ostentará carácter nacional.

Art. 20. El Consejo podrá recabar el informe de los Colegios con motivo de las iniciativas que adopte referentes al número 7) del artículo segundo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de junio de 1971, mencionada, así como sobre cualquier otra materia de su incumbencia.

Comisiones de Trabajo

Art. 21. Dependerán del Consejo General las Comisiones de Trabajo cuyo objeto se refiere a materias que afecten a la profesión en su contenido general, o a cualquiera de los asuntos que legalmente aparecen atribuidos a aquél. Para ello, podrá recabarse la colaboración de los Colegiados, a través de los Colegios respectivos. En éstos podrán establecerse las Subcomisiones correlativas que el Consejo acuerde.

Normas transitorias

Primera. Entretanto se ordene por el Consejo General a los distintos Colegios la transferencia de funciones que atribuidas al primero por Orden de la Presidencia de 18 de junio de 1971, han venido desempeñando los segundos, éstos continuarán haciéndolo, con excepción de las facultades a que se refieren los artículos 33 y 48 del vigente Estatuto, de acuerdo con lo prevenido en la disposición primera transitoria de dicha Orden.

Segunda. Asimismo, seguirán con su actual adscripción las Comisiones de Trabajo hasta tanto se determine por el Consejo General cuáles han de serle traspasadas por referirse a problemas generales de la profesión.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de diciembre de 1971.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Servicios de la Presidencia del Gobierno.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 11 de noviembre de 1971 por la que se dictan normas sobre renovación de los Vocales del Consejo de Administración y de los Consejos Provinciales del Instituto Nacional de Previsión.

Ilustrísimos señores,

El artículo 5.º de la Orden ministerial de 17 de julio de 1968, así como el artículo 17 de la Orden ministerial de 24 de julio de 1968, del Ministerio de Trabajo, establecen la renovación, cada tres años, de las diversas representaciones que constituyen el Consejo de Administración y los Consejos Provinciales del Instituto Nacional de Previsión, respectivamente, exceptuando sólo a los miembros de carácter nato.

La necesidad de adecuar la extensión de este período a los intervalos que median entre las elecciones que llevan consigo la renovación en las diversas representaciones que forman parte de las Cámaras legislativas del país aconseja sincronizar estos períodos.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—La renovación de los Vocales del Consejo de Administración y de los Consejos Provinciales del Instituto Nacional de Previsión se hará cada cuatro años en la forma que determinan los artículos 5.º y 17 de las Ordenes del Ministerio de Trabajo de 17 de julio de 1968 y 24 de julio de 1968, respectivamente.

DISPOSICION FINAL.

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que pudiera plantear la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 11 de noviembre de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo.

ORDEN de 11 de noviembre de 1971 por la que se modifica el artículo 16 de la Orden de 17 de julio de 1968 por la que se regula la composición, competencia y funciones de los órganos colegiados de gobierno del Instituto Nacional de Previsión.

Ilustrísimos señores:

Con objeto de acentuar la más activa participación de trabajadores y empresarios en los órganos de gobierno del Instituto Nacional de Previsión y teniendo en cuenta que la máxima representatividad en el mundo del trabajo está constituida por los Consejos de Trabajadores y Empresarios y sus Presidentes, se hace aconsejable que los Presidentes de los Consejos Provinciales de Trabajadores y Empresarios ostenten con carácter nato las vicepresidencias del Consejo Provincial del Instituto Nacional de Previsión.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El artículo 16 de la Orden de este Ministerio de 17 de julio de 1968, por la que se regula la composición, competencia y funciones de los órganos colegiados de gobierno del Instituto Nacional de Previsión, quedará redactado de la siguiente forma:

«Ostentará la presidencia del Consejo Provincial el Consejero que sea nombrado al efecto por el Ministro de Trabajo de entre los miembros que lo constituyan.

El Consejo tendrá además dos vicepresidencias, que serán ostentadas con carácter nato por los Presidentes de los Consejos Provinciales de Trabajadores y Empresarios. En el caso en que, por causa justificada, éstos no puedan desempeñar el cargo de Vicepresidente y renuncien al mismo, la vicepresidencia correspondiente será cubierta por designación del Ministro de Trabajo, a propuesta en terna del Consejo, de entre los Consejeros representantes de empresarios y trabajadores, según el sector de que se trate. Los Vicepresidentes sustituirán, por rotación, al Presidente en caso de enfermedad, ausencia o vacante del puesto.

Actuará de Secretario de actas, sin voz ni voto, un funcionario del Instituto designado por el Presidente.»

Art. 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 11 de noviembre de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Trabajo y Director general de la Seguridad Social.

ORDEN de 15 de noviembre de 1971 por la que se dictan normas sobre renovación de los Vocales representativos en los órganos colegiados de gobierno de la Mutualidad Nacional Agraria.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 17 de julio de 1968 sobre constitución, régimen orgánico y funcionamiento de la Mutualidad

Nacional Agraria de la Seguridad Social, no señala el período de tiempo por el que los Vocales representativos en sus órganos colegiados de gobierno han de ejercer su mandato, ni tampoco la forma en que deben ser renovados.

El Decreto 413/1961, de 2 de marzo, sobre ordenación económico-administrativa de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria, antecedente inmediato de la actual Mutualidad Nacional Agraria, en su artículo 106 establecía, sin embargo, que los Vocales representativos de los órganos de gobierno centrales y provinciales se renovarían por mitad cada tres años, haciéndose esta primera renovación por sorteo.

Por otra parte, el Decreto 2123/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las Leyes 38/1966, de 31 de mayo, y 41/1970, de 22 de diciembre, que regulan el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, en su artículo 52 establece que tanto los miembros representativos como los natos y de libre designación se determinarán conforme a normas reglamentarias.

El propio carácter representativo de los citados Vocales aconseja suplir la omisión padecida, adecuando al mismo tiempo la extensión del período de su mandato, al que media entre las elecciones para la renovación de la Cámara Legislativa y los distintos cauces básicos de representación pública.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los Vocales representativos en los órganos colegiados de gobierno de la Mutualidad Nacional Agraria en sus escalas central, provincial y local serán renovables en la siguiente forma:

a) Los Vocales electivos de representación sindical, cada cuatro años, por mitad, teniendo en cuenta a estos efectos que constituyen tres grupos independientes, integrados por los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y los empresarios. En la primera renovación que deba verificarse, la determinación de los Vocales que, en su caso, han de cesar en cada uno de los grupos se hará por sorteo, siguiendo en lo sucesivo el sistema por rotación.

Todos estos Vocales electivos podrán ser reelegibles.

b) Los Vocales natos, representativos de los Departamentos ministeriales interesados y de las Organizaciones Colegiadas sanitarias, así como los de libre designación por este Ministerio de Trabajo, serán también renovables cada cuatro años sin perjuicio de que dichos Departamentos u Organizaciones puedan sustituirlos dentro de dicho período o renovar su representación.

Cuando un Vocal deba ser sustituido por cualquier causa antes de expirar el término de su mandato, el nombrado para sustituirlo lo será por el tiempo que faltare de ejercicio del cargo a su predecesor.

Segundo.—Para sincronizar el mandato de los Vocales de representación sindical y de libre designación con los períodos

legislativos, deberá procederse a la primera renovación de la mitad de ellos antes de 1 de febrero de 1972.

Tercero.—Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que pudiere plantear la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 15 de noviembre de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo sobre «plus» en Marina Mercante y Embarcaciones de Tráfico Interior de Puertos.

Ilustrísimos señores:

Planteadas en su día dudas interpretativas acerca de si el «plus de navegación» previsto en la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante de 20 de mayo de 1969 y el «plus de embarque» dispuesto en la Ordenanza del Trabajo en las Embarcaciones de Tráfico Interior de Puertos de 9 de agosto de 1969 es o no absorbible a efectos del pago del salario mínimo interprofesional, fueron resueltas en el sentido de que había de satisfacerse el «plus» con independencia del salario mínimo interprofesional.

Reiterando tal criterio, esta Dirección General de Trabajo, en ejercicio de la facultad interpretativa prevista en el artículo segundo de la Orden aprobatoria de la respectiva Ordenanza y 71-2-a), del Decreto 288, de 13 de febrero de 1960, acuerda:

1. El tripulante o trabajador vinculado por la respectiva Ordenanza del Trabajo, Marina Mercante o Embarcaciones de Tráfico Interior de Puertos, tiene derecho al percibo no sólo de los salarios mínimos fijados en el artículo primero del Decreto 496/1971, de 25 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 29), sino también a los devengos a que se refiere su artículo tercero, entre los que, dada su naturaleza o carácter, deben comprenderse tanto el «plus de navegación por participación en el sobordo» (Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante) como el «plus de embarque» (Ordenanza del Trabajo en las Embarcaciones de Tráfico Interior de Puertos).

2. La publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 1 de diciembre de 1971.—El Director general, Vicenté Toro Orti.

Ilmos. Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 24 de noviembre de 1971 por la que se adjudican con carácter definitivo los destinos o empleos civiles del concurso de destinos civiles número 70 de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles

Excmos. Sres.: En cumplimiento del artículo 15 de la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 190); Ley 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), y la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 8 de septiembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 241), que adjudica con carácter provisional los destinos o empleos

civiles puestos a disposición de esta Junta Calificadora, que fueron anunciados como formando parte del concurso número 70.

Esta Presidencia del Gobierno dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Se adjudican con carácter definitivo, a todos los efectos, los destinos o empleos civiles del referido concurso número 70, con las observaciones siguientes:

Se confirma en el destino de Ordenanza en el Servicio Hidrológico Forestal de Guadalajara, que le fué adjudicado con el empleo de Cabo Primero de la Guardia Civil, a don Gaspar Viana Blanco (hoy día ascendido a Sargento por Orden de 26 de julio de 1971, «Diario Oficial» número 169).

Se confirma igualmente en el destino de Ordenanza en el Patronato de Protección a la Mujer, Junta Provincial de Valencia, que le fué adjudicado con el empleo de Cabo Primero